



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de Julio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 70001-33-33-007-2014-00074-00
Demandante: SIXTO ELIECER PALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I.- ANTECEDENTES:

Vista la nota de secretaria que antecede, y una examinado el proceso de la referencia, observa el suscrito, que en oportunidad anterior encontrándose el mismo al despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de abril del presente año, se profirió auto en el proceso de la referencia, y se ordenó **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que aportara su dirección y la del demandante para, y para que manifestara en cuanto estima la cuantía de sus pretensiones, a efectos de poder determinar si este despacho es o no competente para conocer el proceso, concediéndole para efectos de ello el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado auto.

La demanda fue subsanada por apoderado sustituto, designado por quien viene reconocido, quien presentó al despacho en forma íntegra la demanda, subsanado en la misma los yerros anotados por el Despacho, con relación a las direcciones, y a la estimación razonada de la cuantía, (fl. 146) desprendiéndose de la misma que este Despacho si es el competente para conocer del asunto.

Ahora siendo lo anterior así procedemos en esa ocasión a señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y verificado el cumplimiento de las normas que hacen referencia a la notificación de la demanda, y lo concerniente al vencimiento de los términos de que tratan los Artículo 199, 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

Que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 6 de agosto de 2014**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), es decir a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fl. 78-81), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 8 de agosto de 2014 (fl. 111-113, 117-118).

Así mismo se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 8 de agosto de 2014**, y venció **el día 12 de septiembre del 2014**

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma para el traslado de la demanda, corrió a partir del **15 de septiembre de 2014**, y vencieron el **27 de octubre de 2014**.

Los 10 días concedidos en el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la reforma de la demanda, corrió a partir del **28 de octubre de 2014**, y fueron suspendidos por los días comprendidos entre el 6 y 28 de noviembre de 2014, en virtud del paro adelantado por ASONAL JUDICIAL. El término de los 10 días se reinició el **1º de diciembre** y venció el mismo **el día 4 de diciembre de 2014**.

Aparte de lo anterior se observa en el proceso, que la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, contestó la demanda y propuso excepciones, el día 24 de octubre de 2014, dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

A las excepciones propuestas por la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, se les corrió traslado conforme a lo indicado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 127).

Por lo antes expuesto y encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería a los apoderados designados por las partes en el proceso. Así mismo, se hará claridad con respecto a los cambios realizados a la demanda, en el sentido de indicar que solo se tendrán en cuenta los cambios que hacen relación a las direcciones del demandante y su apoderado y el acápite relacionado a la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR los cambios realizados a la demanda realizados por solicitud del Despacho, solo en cuanto a aquellos que hacen relación a las direcciones del demandante y su apoderado y el acápite relacionado a la estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO.- FIJAR el día **veintitrés (23) de septiembre** de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la celebración de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

CUARTO.- Reconocer personería al Doctor **SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.675 de San Juan Cesar, y T.P. No. 30.000 del C.S.J, como apoderado sustituto del demandante **SIXTO ELIECER PALENCIA HERNANDEZ**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

QUINTO.- Reconocer personería al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá, y T.P. No. 138.159 del C.S.J, como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA